

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0030.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00002	ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ	SONIA VALLEJO CABRERA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	15-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00003	MARY CRUZ JANETH ACOSTA	SONIA VALLEJO CABRERA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	15-MARZO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE MARZO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00002
Demandante: ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ
Demandada: SONIA VALLEJO CABRERA

La señora ROSARIO NARVÁEZ DÍAZ, actuando como demandante, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual informa, bajo la gravedad de juramento, el correo electrónico de la demandada SONIA VALLEJO CABRERA, advirtiendo que es el que utiliza habitualmente, el cual lo obtuvo del listado de correos personales que se maneja en la Institución Normal Nacional del Putumayo, afirmando que al mismo se realizó la notificación personal el día 17 de febrero de 2021 a las 09:06 de la mañana, adjuntando el traslado de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial del 10 de marzo de 2021, la señora Rosario Narváez Díaz aporta al despacho el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que la demandante dentro del proceso ejecutivo está actuando a través de apoderado judicial, el cual fue reconocido mediante providencia de 22 de enero de 2020, a quien hasta el momento no le ha sido sustituido o revocado su poder, por lo que se exhorta a la demandante para que realice sus actuaciones a través de su apoderado judicial MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, de lo contrario deberá manifestar que es su pretensión continuar el trámite del proceso a nombre propio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del C. G. del P., que a su letra dice:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.- Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”.

Por otra parte, el Despacho establece que la demandante remitió desde la cuenta de correo electrónico de su apoderado judicial MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO la comunicación para notificación personal al correo electrónico sonia.vc06@gmail.com, aportando como constancia de entrega la impresión del mensaje de datos, informando que el correo electrónico en mención corresponde al listado de correos personales que se maneja en la Institución Normal Nacional del Putumayo. Adicionalmente la parte demandante afirma que como archivos adjuntos a la comunicación para notificación personal remitió copia de la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la notificación personal remitida por la demandante no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que a pesar de informar que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación personal es la que usualmente utiliza la demandada y que aparece en un listado de correos personales que se maneja en la Institución Normal Nacional del Putumayo, sin embargo, no se aportan las evidencias correspondientes, verbigracia, el documento del cual obtuvo dicha información, ni se allegan otras comunicaciones que se le hayan realizado a la ejecutada.

Adicionalmente, es preciso señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez el iniciador (quien remite el correo electrónico) recepcione acuse de recibo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020¹, que a su tenor literal establece:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En el caso bajo estudio, se observa que la demandante remitió mensaje de datos al correo electrónico que informa es de la ejecutada, no obstante, no aporta la constancia de acuse de recibo o alguna prueba que acredite que la destinataria del mensaje pudo tener acceso o conoció del mismo.

Por lo anterior, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la demandante.

¹ Corte Constitucional, 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales. Sentencia en la cual se realiza control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la parte demandante, dado que la misma no se acoge a lo preceptuado en la normatividad y jurisprudencia antes señalada.

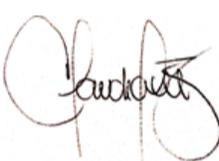
En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, SONIA VALLEJO CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 DE MARZO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2020-00003
Demandante: MARY CRUZ JANETH ACOSTA
Demandado: SONIA VALLEJO CABRERA

La señora MARY CRUZ JANETH ACOSTA, actuando como demandante, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual informa, bajo la gravedad de juramento, el correo electrónico de la demandada SONIA VALLEJO CABRERA, advirtiendo que es el que utiliza habitualmente, el cual lo obtuvo del listado de correos personales que se maneja en la Institución Normal Nacional del Putumayo, afirmando que al mismo se realizó la notificación personal el día 17 de febrero de 2021 a las 09:06 de la mañana, adjuntando el traslado de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial del 10 de marzo de 2021, la señora Mary Cruz Janeth Acosta aporta al despacho el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que la demandante dentro del proceso ejecutivo está actuando a través de apoderado judicial, el cual fue reconocido mediante providencia de 22 de enero de 2020, a quien hasta el momento no le ha sido sustituido o revocado su poder, por lo que se exhorta a la demandante para que realice sus actuaciones a través de su apoderado judicial MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, de lo contrario deberá manifestar que es su pretensión continuar el trámite del proceso a nombre propio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del C. G. del P., que a su letra dice:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.- Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”.

Por otra parte, el Despacho establece que la demandante remitió desde la cuenta de correo electrónico de su apoderado judicial MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO la comunicación para notificación personal al correo electrónico sonia.vc06@gmail.com, aportando como constancia de entrega la impresión del mensaje de datos, informando que el correo electrónico en mención corresponde al listado de correos personales que se maneja en la Institución Normal Nacional del Putumayo. Adicionalmente la parte demandante afirma que como archivos adjuntos a la comunicación para notificación personal remitió copia de la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Subrayado y negrilla del Juzgado)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la notificación personal remitida por la demandante no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que a pesar de informar que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación personal es la que usualmente utiliza la demandada y que aparece en un listado de correos personales que se maneja en la Institución Normal Nacional del Putumayo, sin embargo, no se aportan las evidencias correspondientes, verbigracia, el documento del cual obtuvo dicha información, ni se allegan otras comunicaciones que se le hayan realizado a la ejecutada.

Adicionalmente, es preciso señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez el iniciador (quien remite el correo electrónico) recepcione acuse de recibo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020¹, que a su tenor literal establece:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En el caso bajo estudio, se observa que la demandante remitió mensaje de datos al correo electrónico que informa es de la ejecutada, no obstante, no aporta la constancia de acuse de recibo o alguna prueba que acredite que la destinataria del mensaje pudo tener acceso o conoció del mismo.

Por lo anterior, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la demandante.

¹ Corte Constitucional, 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales. Sentencia en la cual se realiza control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la parte demandante, dado que la misma no se acoge a lo preceptuado en la normatividad y jurisprudencia antes señalada.

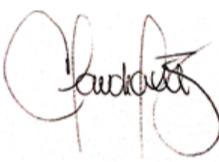
En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, SONIA VALLEJO CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 DE MARZO DE 2021
 Secretaria